



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 05 de agosto de 2015

SENTENCIA N. ° 255-15-SEP-CC

CASO N. ° 2075-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 01 de noviembre de 2011, el señor Eliécer David Rodríguez Indarte en calidad de rector encargado de la Universidad Técnica de Manabí, presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 03 de octubre de 2011, emitida por la Segunda Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, que resolvió aceptar el recurso de apelación interpuesto por la señora Gladys Esperanza Mora Zambrano en contra de la sentencia del 22 de julio de 2011, emitida por la jueza primera de la niñez y la adolescencia de Manabí. Dicha judicatura negó la acción de protección presentada por la referida ciudadana en contra del oficio N. ° 1763-R-UTM del 29 de marzo del 2010, emitido por el rector de la Universidad Técnica de Manabí, respecto de la liquidación realizada por su jubilación voluntaria, de conformidad con la resolución SENRES N. ° 2009-00200 y no de acuerdo a lo establecido en el Mandato Constituyente N. ° 2.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 28 de noviembre de 2011, de acuerdo con lo señalado en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en relación a la causa N. ° 2075-11-EP no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Patricio Pazmiño Freire, Manuel Viteri Olvera y Edgar Zárate Zárate, mediante auto del 11 de abril de 2012 a las 09h42, avocó conocimiento y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el N. ° 2075-11-EP.

El 19 de junio de 2012, el doctor Alfonso Luz Yunes en su calidad de juez constitucional sustanciador, avocó conocimiento de la presente causa y dispuso notificar con el contenido de la demanda y esta providencia a los jueces de la Segunda Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, a fin de que en el plazo de quince días, presenten un informe de descargo

debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda. Además, ordenó notificar a la jueza primera de la niñez y adolescencia de Manabí, a la Procuraduría General del Estado y a la señora Gladys Esperanza Mora Zambrano, señalando, finalmente, para el 10 de julio de 2012, tenga lugar la audiencia pública.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional las juezas y jueces de la Primera Corte Constitucional del Ecuador, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

El 03 de enero del 2013, el Pleno de la Corte Constitucional realizó el sorteo de causas, por lo cual, el señor secretario general de la Corte Constitucional remitió mediante memorando N.º 023-CCE-SG-SUS-2013 del 08 de enero de 2013, el caso N.º 2075-11-EP, a la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote.

Mediante auto del 13 de marzo de 2014 a las 08h30, la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento de la presente causa y dispuso notificar a las partes con el contenido del auto.

Decisiones judiciales que se impugnan

El accionante impugnó la sentencia del 03 de octubre del 2011 a las 11h19, emitida por la Segunda Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí que en lo principal, señaló:

(...) **TERCERO.-** Que es pretensión de la accionante, obtener mediante la presente la acción de protección dejar sin efecto el oficio N.º 1763-R-UTM, con fecha del 29 de marzo del 2011... emitido por el rector de la Universidad Técnica de Manabí, por medio del cual se determina como liquidación de la suscrita un monto muy debajo de lo establecido en la LOSCCA y el MANDATO CONSTITUYENTE No. 2, Art. 8. **CUARTO.-** (...) es necesario entrar a analizar la legitimidad del acto impugnado. Así conforme nuestra legislación y la doctrina, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para emitirlo, por lo que en aplicación de los principios constitucionales de legalidad y legitimidad los actos de los entes públicos solo encuentran su validez en la norma positiva que faculta tal actuación; en el caso que nos ocupa, la entidad accionada, carece de capacidad legal para dejar sin efecto un mandato constituyente en este caso el n.º. dos, tal posibilidad es propia de los órganos legislativos que dieron origen a dicha norma (...) por lo que el acto expedido por la parte accionada es violatorio de derechos constitucionales tales como el del buen vivir, seguridad jurídica, derecho a la igualdad, de una vida digna e imperativamente a la jerarquía establecida en los Art. 425 y 426 de la Ley Suprema, puesto que al existir como en efecto existía un mandato constituyente que establecía en forma imperativa el reconocimiento de un beneficio, tal norma debía cumplirse en forma vinculante y solamente una norma posterior de igual o superior jerarquía podía impedir el pago de dicho beneficio (...) Los actos impugnados



vulneran además los principios contemplados en el Art. 11 de numerales 3, 6, 8 y 9 (...) Es indiscutible también que la entidad demandada vulneró los principios sobre los que se sustenta el derecho al trabajo, determinados en la Constitución en su Art. 326 en sus numerales 2, 3, y 4 (...) **QUINTO.-** (...) La accionante, como ex empleadora de la Universidad Técnica de Manabí, no solamente tiene los derechos establecidos en los mandatos constituyentes sino los derechos que como servidora pública le garantiza la Constitución de la República, en consecuencia este tipo de vulneraciones no pueden ser conocidas en la vía contencioso. Es inaceptable que funcionarios de la propia entidad accionada que presentaron la renuncia en las mismas circunstancias que la reclamante hayan sido atendidos de forma legal y oportuna con el pago de las indemnizaciones acorde al Mandato Constituyente No. 2, lo que consta desde fojas 93 vta. hasta 111 del expediente, mientras que la accionante ha sido sujeta de un discrimen al habersele negado los derechos que le corresponde al igual que los demás que presentaron sus renunciaciones para acogerse a la jubilación esto verifica una flagrante violación del derecho a la igualdad, señalado en el Art. 11 numeral 2 de la Constitución. Uno de sus principales pilares de la justicia constitucional, es el principio de la probidad que conlleva legalidad, proporcionalidad, no lesividad y equidad (...) vulnera la garantía establecida en el artículo 11 numeral 2 que declara la igualdad de todas las personas, la misma que se conculcaría si es que varios de los jubilados han recibido de dicha Institución sus indemnizaciones acorde al Mandato Constituyente No. 2, Art. 8, y la reclamante no la ha recibido conforme a este Mandato, lo que se relaciona con los artículos 36, 37 y 11 números 2, 3, 4, 6; 424 y 425 de la Constitución de la República (...) En la acción de protección está en juego la misma esencia humana en toda su manifestación y, su naturaleza es preservarla y defenderla, por lo que esta segunda sala de lo penal y de tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, bajo estas consideraciones "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA" resolviendo el recurso de apelación interpuesto, revoca la sentencia emitida por el inferior, y consecuentemente admite la acción de protección propuesta (...) ordenándose la reparación integral material para cuyo efecto, se dispone que: La parte accionada esto es la Universidad Técnica de Manabí, proceda de inmediato a reconocer el derecho de que la liquidación que le corresponde recibir por renuncia o retiro voluntario para acogerse a la Jubilación y con que se vio afectada la demandante GLADYS ESPERANZA MORA ZAMBRANO, se la realice bajo la norma y el procedimiento señalado en el mandato Constituyente No. 2, Art. 8 en el mismo sentido que se procedió a liquidar a varios funcionarios del sector público y de la propia entidad demandada. Como consecuencia, se deja sin efecto el oficio N.º 1763 R-UTM, con fecha del 29 de marzo del 2011, notificada el 30 de marzo del 2011 a las 17h10, suscrita por el Rector de la UTM Ing. José Félix Véliz Briones, en la que se dispone que la indemnización a pagar (...) se la haga en base a la resolución SENRES No. 2009-00200. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador (...).

Detalle y fundamento de la demanda

El ingeniero Eliécer David Rodríguez Indarte en calidad de rector encargado de la Universidad Técnica de Manabí, presentó el 01 de noviembre de 2011, la demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 03 de octubre de 2011, emitida por la Segunda Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, porque considera se vulneró el derecho establecido en el

artículo 76 numerales 1, 7 literal 1 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

De manera principal señala que el juez de alzada no consideró en su resolución que la señora Gladys Esperanza Mora Zambrano renunció el 04 de septiembre de 2009, mientras estaba vigente la resolución SENRES N.º 2009-00200 del 12 de agosto de 2009 y que por lo tanto, era viable la aplicación de dicha norma, según los montos establecidos, y que cualquier liquidación superior a la previamente realizada y consignada a favor de la accionante, estará en perjuicio de los intereses institucionales y por ente del Estado ecuatoriano.

Pretensión concreta

De lo expuesto en la demanda, el accionante solicita a la Corte Constitucional lo siguiente: “(...) Que admita la presente acción extraordinaria de protección y que al momento de dictar la correspondiente resolución, los señores Magistrados de la Corte Constitucional se declare la violación y se ordene la reparación integral a favor de la Universidad Técnica de Manabí (...).

Contestación a la demanda

Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí

De fojas 28 a 35 del expediente constitucional, comparecen los jueces de la Sala Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, quienes manifiestan que es necesario recalcar que el mandato constituyente N.º 2, artículo 8 era el aplicable a favor de la señor Gladys Esperanza Mora Zambrano, no solo porque del proceso se evidenció que a sus compañeros se los había liquidado con el referido mandato y a la accionante no, sino que el mandato constituyente N.º 2, que no es sujeto de control e impugnación por parte de los poderes constituidos, es jerárquicamente superior a la resolución SENRES 2009-00200.

Así, con los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, consideran evidente que la Sala actuó acorde a los preceptos constitucionales y legales que regulan las acciones ordinarias de protección, por lo que solicita a la Corte Constitucional del Ecuador negar la acción extraordinaria de protección, porque la referida Sala no ha lesionado derecho constitucional alguno al accionado.

Procuraduría General del Estado



El 11 de julio de 2012, compareció el abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, y señaló casillero judicial (fojas 27 del expediente constitucional).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

Según las atribuciones establecidas al Pleno de la Corte Constitucional en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección contenida en el proceso N.º 2075-11-EP, con el fin de establecer si en la resolución judicial impugnada se vulneró o no los derechos alegados.

La Corte Constitucional del Ecuador en sus sentencias, ya ha expresado que la acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción, se pronunciará respecto a la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

Análisis constitucional

Para el análisis del presente caso, la Corte Constitucional del Ecuador formula el siguiente problema jurídico:

La sentencia del 03 de octubre de 2011, emitida por los jueces de la Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador?

Con el fin de desarrollar el análisis constitucional del problema jurídico planteado, es necesario determinar en primer lugar que la seguridad es un derecho que se encuentra plasmado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual señala: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

En relación a este derecho, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia, ha señalado que la seguridad jurídica se considera de la siguiente manera:

El derecho constitucional a la seguridad jurídica garantiza certeza en la aplicación normativa, en tanto se fundamenta en el respeto a la Constitución de la República y en la aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por parte de las autoridades competentes, conforme lo determina el artículo 82 del texto constitucional.

En este sentido, este derecho genera en todas las autoridades públicas una obligación de aplicación de la normativa pertinente a cada caso concreto, que tome como base fundamental la Constitución de la República y los derechos constitucionales que en ella se reconocen. De esta forma, las personas adquieren seguridad en cuanto al destino de sus derechos, ya que el ordenamiento jurídico previamente establece una consecuencia para cada hecho determinado¹.

En tal virtud, la seguridad jurídica es el derecho que permite a todos los ciudadanos, tener confianza en el sistema de justicia porque conocen de manera previa los derechos y obligaciones de los que son sujetos por las actuaciones sociales.

Ahora bien, revisado el caso en concreto, el accionante considera que la sentencia de la Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí vulneró el derecho a la seguridad jurídica, porque se fundamentó en la aplicación del mandato constituyente N.º 2 para la liquidación por la renuncia voluntaria de la señora Gladys Esperanza Mora Zambrano de la Universidad Técnica de Manabí, declarando de esta forma la presumible vulneración de derechos constitucionales, sin tomar en cuenta que dicha norma no se encontraba vigente en el momento de la renuncia de la ciudadana, sino la resolución SENRES N.º 2009-00200 del 12 de agosto de 2009, por lo cual, la liquidación se la realizó conforme la normativa vigente al momento de la renuncia voluntaria.

Revisada la sentencia del 03 de octubre de 2011, se establece que la Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí fundamentó su decisión, enunciando los siguientes artículos: 425 y 426 de la Constitución, que señalan la jerarquía de la Constitución de la República, manifestando que el mandato constituyente N.º 2 está por encima de la demás normativa, en el caso específico de la resolución SENRES N.º 2009-00200 de 12 de agosto de 2009.

Además, identificó el artículo 11 numerales 3, 6, 8 y 9 de la Constitución de la República del Ecuador, que señalan algunos principios sobre el ejercicio de los derechos y también, manifestó normas relativas al derecho al trabajo, determinadas en la misma norma constitucional, artículo 326 en sus numerales 2, 3 y 4, los mismos

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 143-14-SEP-CC, del caso N.º 2225-13-EP.



que considera vulnerados al no aplicar el mandato constituyente N.º 2 para el pago de liquidación a la ciudadana.

También consideró que la liquidación contenida en el oficio N.º 1763-R-UTM, del 29 de marzo del 2011, vulneró el derecho a la igualdad de la señora Gladys Esperanza Mora Zambrano, señalando el artículo 11 numeral 2 de la Constitución, porque del expediente de instancia se desprende que existen casos similares en los cuales se realizó el pago de liquidación, de conformidad con el mandato constituyente N.º 2 y no en base a la resolución SENRES N.º 2009-00200 del 12 de agosto de 2009.

Por estas razones, la Sala concluyó que con fundamento en el artículo 8 del mandato constituyente N.º 2, la liquidación contenida en el oficio N.º 1763-R-UTM del 29 de marzo del 2011, vulneró los artículos 36, 37 y 11 numerales 2, 3, 4, 6; 424 y 425 de la Constitución de la República.

En este punto, la Corte Constitucional debe recordar que mediante sentencia N.º 040-09-AN, la Corte Constitucional, para el período de transición, se manifestó sobre la categoría normativa de los mandatos constituyentes en especial, del mandato constituyente N.º 2 que ha sido alegado por parte de la señora Gladys Mora Zambrano, al haberse señalado que “(...) resulta trascendente ponderar que el mandato constituyente N.º 2 y en particular de su artículo 8, tiene el carácter de ley orgánica, razón por la cual posee la representación de generalidad, en armonía con la rigidez característica de nuestra Constitución de la República (...)”.²

En virtud de aquello, dentro del análisis del derecho a la seguridad jurídica, la Corte determina que en primer lugar, el mandato constituyente N.º 2 entró en vigencia a partir del 01 de marzo de 2008 y fue publicado en Registro Oficial N.º 261 del 28 de enero de 2008; luego, que la fecha de emisión de la resolución SENRES N.º 2009-00200 fue dictada el 12 de agosto de 2009 y finalmente, que la aceptación de la renuncia de la señora Gladys Mora Zambrano fue el 04 de septiembre de 2009, tema en el cual radica la problemática.

Sin embargo, de lo expuesto, se denota que el tema planteado que fue sujeto de análisis por parte de la Sala, es un tema relacionado con la aplicación de un precepto normativo infraconstitucional en virtud de lo cual, es necesario manifestar que la Corte Constitucional del Ecuador, en relación a temas asociados con la aplicación de normas infraconstitucionales y temas de legalidad a ser tratados en la acción de protección, ha señalado:

² Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 0001-10-SAN-CC, caso N.º 0040-09-AN.

(...) La naturaleza de las garantías jurisdiccionales determina la tutela y protección de derechos constitucionales y del debido proceso; en aquel sentido, los conflictos que pudieren generarse respecto a la aplicación errónea o mala interpretación de las disposiciones normativas infraconstitucionales no pueden ser objeto del análisis por parte de la justicia constitucional vía garantías jurisdiccionales de los derechos, puesto que para ello existen los intérpretes normativos competentes (...)³.

En consecuencia, el análisis realizado por los jueces de la Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, atiende al ámbito de interpretación de normas infraconstitucionales que se constituye en la sujeción de la administración a la ley, por el establecimiento de reglas y procedimientos emitidos por las autoridades competentes y cumplidos por los administrados y por quienes administran.

De allí, de lo resuelto por la Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, este organismo constitucional considera que tiene relación con la interpretación de normas infraconstitucionales, que corresponde a jueces ordinarios y no debía recaer en la esfera de tutela de las garantías jurisdiccionales constitucionales como en efecto ocurrió en el presente caso.

Por lo antes expuesto, la Corte Constitucional concluye que los jueces de la Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, inobservaron la naturaleza de la acción de protección plasmada en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, normativa que es previa, clara y pública, que debía ser aplicada por la autoridad competente y que evidencia que la sentencia emitida por la referida Sala, dictada el 03 de octubre de 2011, vulneró el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Norma Suprema.

Consideraciones adicionales

Con fundamento en el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional del Ecuador en aplicación del principio *iura novit curia*, estima necesario analizar si la sentencia del 22 de julio de 2011, emitida por la jueza primera de la niñez y la adolescencia de Manabí, observó el derecho a la seguridad jurídica.

Así pues, se evidencia que la jueza primera de la niñez y la adolescencia de Manabí, en la sentencia del 22 de julio de 2011, negó la pretensión formulada por la señora Gladys Mora Zambrano y para el efecto, se fundamentó en el artículo 86 numeral 2 de la Constitución de la República que señala la competencia de las

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.



juezas y los jueces del lugar en el que se origina el acto u omisión o donde produce sus efectos.

Señaló el artículo 88 de la Constitución, el cual contiene la naturaleza de la acción de protección y el artículo 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en relación a la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz que protege el derecho violado.

Por último enunció el artículo 8 del mandato constituyente N.º 2 y la resolución SENRES N.º 2009-00200, para señalar que la acción de protección protege la violación de derechos y garantías constitucionales y no la inobservancia de la aplicación de las leyes ordinarias.

La jueza determinó que la acción de protección tiene como finalidad el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución cuando exista vulneración de derechos constitucionales, y al no encontrar vulneración de alguna, en consecuencia, al existir otros mecanismos adecuados y eficaces para resolver la controversia producida por la aplicación de normas infraconstitucionales, resolvió negar la acción de protección, decisión que para esta Corte Constitucional es acertada en observancia del artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador.

En virtud de aquello, se considera que la sentencia de la jueza primera de la niñez y la adolescencia de Manabí, realizó el análisis que corresponde al de la acción de protección.

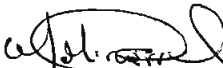
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

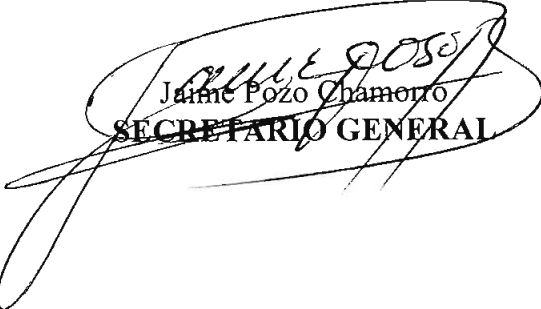
1. Declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección.
3. Como medidas de reparación se dispone:

- 3.1. Dejar sin efecto la sentencia del 03 de octubre de 2011, emitida por la Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.
 - 3.2. Dejar en firme la sentencia dictada en primera instancia por la jueza primera de la niñez y adolescencia de Manabí.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (e)


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia del jueces María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 05 de agosto de 2015. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 2075-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la Jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día martes 29 de septiembre del 2015, en calidad de Presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

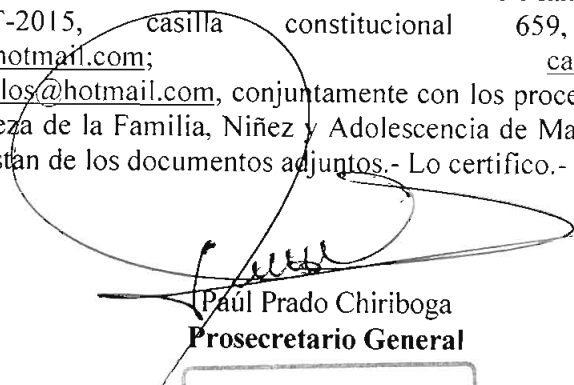

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ



CASO 2075-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintinueve y treinta días del mes de septiembre de dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 255-15-SEP-CC, de 05 de agosto del 2015, a los señores: Rector de la Universidad Técnica de Manabí, casilla constitucional 174, judicial 845, correo electrónico pg.utm@hotmail.com; Procurador General del Estado, casilla constitucional 18; Gladys Esperanza Mora Zambrano, casilla constitucional 472, 1113, correo electrónico tabithavl@hotmail.com; Jueces Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante oficio 4139-CCE-SG-NOT-2015, casilla constitucional 659, correo electrónico rafaeloor54@hotmail.com; camilanavialoor@hotmail.es; joseverdicevallos@hotmail.com, conjuntamente con los procesos que fueron remitidos a esta Corte; Jueza de la Familia, Niñez y Adolescencia de Manabí, casilla judicial 1976; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Paúl Prado Chiriboga
Prosecretario General

PPCH/jdn




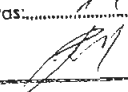
GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 488

ACTOR	CASILLA A CONSTITUCIONAL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE MANABI	174	GLADYS ESPERANZA MORA ZAMBRANO	472 1113	2075-11-EP	SENT. 05 DE AGOSTO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESATDO	18		
		JUECES SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICA DE MANABI	659		
ILIANA LETICIA VERA MONTALVAN	12	ALCALDE Y PROCURADOR SINDICO DEL GAD DE SANTO DOMINGO	503 518 717	2184-11-EP	SENT. 12 DE AGOSTO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESATDO	18		
		CONADIS	606		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESATDO	18		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESATDO	18	0042-13-IS	AUTO. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015
		DIRECTOR GENERAL DEL IESS	05		
		DIRECTOR PROVINCIAL DEL IESS GUAYAS	05		

Total de Boletas: **(14) catorce**

QUITO, D.M., 29 de septiembre del 2.015


Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

 CORTE CONSTITUCIONAL	
CASILLEROS CONSTITUCIONALES	
Fecha:	29 SET. 2015
Hora:	15:25
Total Boletas:	14
	

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 535

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE MANABI	845	JUEZA DE LA FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE MANABI	1976	2075-11-EP	SENT. 05 DE AGOSTO DE 2015
		ILIANA LETICIA VERAS MONTALVAN	3425 3421	2184-11-EP	SENT. 12 DE AGOSTO DE 2015
PIEDAD ANTONIETA LOPEZ SANTOS	731			0042-13-IS	AUTO. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2015

Total de Boletas: **(5) cinco**

QUITO, D.M., 29 de septiembre del 2015

Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

5 Boletas

2 769/2 25

16.15

()



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

De: Juan Dalgo
Enviado el: miércoles, 30 de septiembre de 2015 8:45
Para: 'pg.utm@hotmail.com'; 'tabithavl@hotmail.com'; 'rafaeloor54@hotmail.com';
'camilanavialoor@hotmail.es'; 'joseverdicevallos@hotmail.com'
Asunto: SE NOTIFICA SENTENCIA DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2015
Datos adjuntos: 2075-11-EP-sen.pdf

[Número de página]

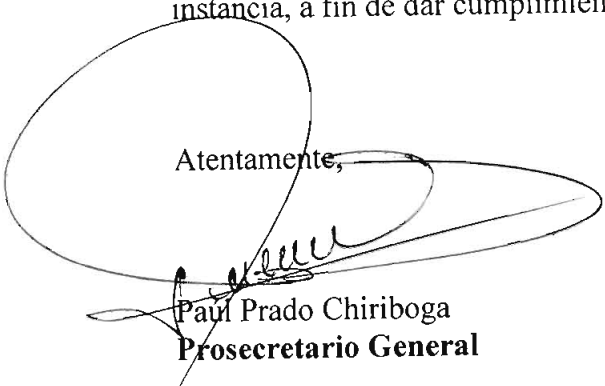
Quito D. M., 29 de septiembre del 2015
Oficio 4139-CCE-SG-NOT-2015

Señores
JUECES SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ
Portoviejo.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 255-15-SEP-CC, de 05 de agosto del 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 2075-11-EP, presentada por: Rector de la Universidad Técnica de Manabí. De igual manera devuelvo el juicio 621-2011, constante en 159 fojas de la primera instancia y en 27 fojas de la segunda instancia, a fin de dar cumplimiento la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,



Paul Prado Chiriboga
Prosecretario General

Adjunto: lo indicado
PPCH/jdn

a8e66cdb-9a97-4216-8259-f3d00412f677



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI

(II) SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE MANABI

Juez(a): ROLDAN PINARGOTE FRANKLIN KENEDY

No. Juicio: 13122-2011-0621(1)

Recibido el día de hoy, miércoles treinta de septiembre del dos mil quince, a las once horas y treinta y tres minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, quien solicita:

* PROVEER ESCRITO

En uno fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1. Oficio
2. RESOLUCIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
3. EXPEDIENTE EN 159 FOJAS ÚTILES DE PRIMERA INSTANCIA Y EXPEDIENTE DE SEGUNDA INSTANCIA EN 27 FOJAS ÚTILES

DELGADO ANCHUNDIA CRISTIAN FERNANDO

RESPONSABLE DE SORTEOS